



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

AUTO No 0283

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 21 de septiembre de 2006, personal de la Subdirección Ambiental Sectorial y Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68, en la localidad de Fontibón, la visita fue atendida por Luis Hernández como Gerente de Colcrudos.

De dicha visita la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 8942 del 01 de diciembre de 2006, en el cual preciso:

Que el objeto de dicho concepto es emitir informe técnico sobre la visita técnica y el análisis de la información presentada mediante los radicados del asunto relacionados con la empresa Colombiana de Crudos – Colcrudos, Colombiana de Crudos – Colcrudos Ltda. Y Talleros GRT, ubicados en la carrera 113 NO. 15C-06 (dirección Nueva) – Carrera 113 NO. 18-68 (dirección Antigua), en la localidad de Fontibón.

Análisis de información:

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	
Fecha de iniciación de actividades	No informa
Servicios prestados	No informa
Fuente de abastecimiento	EAAB (promedio mensual 32 m ³)
Tanques de almacenamiento de agua	Tanque enterrado con capacidad de 120 m ³ Tanque superficial con capacidad de 150 m ³
No. Vehículos lavados diariamente	No informa
Separación de redes	Si
Sistema de recirculación	Si
Tipo de tratamiento del agua recirculada	Mecánico
Disposición final del líquido recirculado	Lavado de vehículos
Cuerpo receptor del vertimiento	Alcantarillado
Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales	Tratamiento preliminar compuesto por rejillas, trampa de grasas y aceites, tanque de neutralización, desarenador y presedimentador.
Manejo de lodos generados en el sistema de tratamiento	No informa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N° 0283

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) – Reporte de resultados de laboratorio para análisis fisicoquímico de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento TALLERES GRT, elaborado por la firma Antek S.A., de tipo compuesto, recibida por este laboratorio el 23/11/2006 (la muestra fue tomada por el cliente), (...) los resultados de los parámetros caracterizados cumplen con los lineamientos de las resoluciones DAMA 1074/97 y 1696/01.

Dentro de las observaciones del laboratorio, se informa en el protocolo de muestreo que la muestra fue tomada por el cliente, en este caso el Ingeniero José Gregorio Ibáñez.

Se anexa un oficio de la firma Ecoambientales E.U., firmado por el señor José Gregorio Ibáñez V., donde se reporta la fecha de 22 de septiembre de 2005 y se informa que el tipo de muestreo utilizado para determinar las alicuotas fue correspondiente a un muestreo compuesto o integrado tomado con una frecuencia de media hora en cuatro horas y del cual se obtuvieron los datos de Caudal, Volumen de la alicuota, pH y Temperatura. Una vez revisado el informe del laboratorio que reportó los resultados de dicha muestra, se establece que la fecha de recepción de la muestra fue el 23 de noviembre del 2005, de lo cual se deduce que existió un periodo de aproximadamente un mes y medio de que la muestra llegara al laboratorio. No existe ningún documento que presente el protocolo de muestreo y preservación de la muestra, además, la muestra no fue tomada por el laboratorio ni por una firma acreditada o en proceso de acreditación por el IDEAM.

Un plano a escala 1:200, de la red de aguas lluvias, aguas residuales industriales y aguas negras, donde se presentan las áreas construidas de Talleres G.R.T., del cual se logra determinar dos rampas que se conectan a una rejilla que según las convenciones es una red de agua negras que conecta al sistema de tratamiento, a este sistema también llegan las aguas del área la caldera y del sedimentador de aguas de lavado y después de ser tratadas se comentan a las aguas negras de los baños del almacén y el punto descarga es en la calle 18 C.

(...)

3.3 por medio del radicado No. 24173 del 5 de junio de 2006, el señor José Gregorio Ibáñez, presenta la siguiente información:

3.3.2 informa que en la actualidad, la operación de la empresa se encuentra dividida en dos partes operativas distintas que son: Colcrudos cuya actividad es el almacenaje y distribución de combustibles y Talleres GRT que se dedica al almacenamiento y reparación de vehículos automotores, lavado y lustrado de los mismos, latonería y pintura. Anexan copia del certificado de existencia y representación legal de las dos empresas."

4. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se encontraron dos razones sociales diferentes con los siguientes datos:

(...)

Razón Social (2):	Gladys Ramírez Tovar
C.C.	41.773.163
Nombre del Establecimiento:	Talleres G.R.T.
Dirección:	Carrera 113 No 18 – 68



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N° 0283

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Localidad	Fontibón.
Actividad:	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, lavado y lustrado de vehículos automotores.
<i>Descripción de instalaciones</i>	
Servicios que presta	El taller está ubicado en el costado occidental del predio, no existe ningún lindero, cerca a muro que divide a Colcrudos y al taller. El taller presta los servicios de lavado de vehículos, en el área ubicada en el costado noroccidental del predio, donde existen dos rampas y de pintura y reparación de vehículos en el área de mecánica en el costado sur de las rampas de lavado.
Pisos	El piso presente en el área de lavado es en concreto y en tierra. El piso presente en el área de taller es en concreto en buen estado.
Sistema de tratamiento al vertimiento	Se identificó que el agua procedente del área de lavado posee una rejilla que no garantiza la captación total del agua que se genera de esta actividad; el agua que es captada por esta rejilla es conducida al sistema de tratamiento ubicado en el costado sur del predio que también acopia las aguas del sector de almacenamiento de Diesel de Colcrudos. En el costado occidental del predio existe una caldera que posee una caja de captación de los posibles derrames por el combustible utilizado para la caldera, esta agua está conectada al mismo sistema del área de lavado. Una vez el agua sale del sistema de tratamiento, es conducida por la parte occidental del predio y se une con las aguas negras de los baños ubicados en el almacén del taller y su punto de vertimiento es sobre la calle 18 C.
Separación de redes hidrosanitarias	Con la inspección realizada no se logró determinar la separación de redes hidrosanitarias.
Manejo de lodos	La empresa cuenta con un lugar de almacenamiento temporal de los lodos generados en la actividad, conectado al sistema de tratamiento del costado sur del predio y que es utilizado también por Colcrudos.

5. CONCLUSIONES

"5.1 En el predio ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (dirección antigua)-CARRERA 113 No. 15C-06(dirección nueva), de la localidad de Fontibón, funcionan tres razones sociales a saber:

(...)

-Gladys Ramirez Tovar propietaria de Talleres G.R.T., cuyo objeto social es el mantenimiento, reparación, lavado y lustrado de vehículos automotores.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N° 0283

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.2 Según datos del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el predio en el cual se ubican las empresas mencionadas, tiene una extensión total de 11.116,09 metros cuadrados (chip: AAA0140ZZUH), de los cuales 4526,26 metros cuadrados corresponden al Humedal Meandro del Say. (Ver mapa adjunto en la Figura 1).

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital declara el Humedal Meandro del Say como Parque Ecológico Distrital de humedal, por lo cual lo define como área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva (Decreto 190/04 - Artículo 94). El Humedal Meandro del Say cuenta con Resolución de acotamiento No. 194 de 1995 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

A pesar de ser un predio de propiedad privada, se presenta restricción de usos y por ello no se puede otorgar el permiso de vertimientos al Talleres G.R.T., en cumplimiento del marco normativo: Plan de Ordenamiento Territorial – POT, Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004, Numeral tres del artículo 86; Parágrafo 1 del artículo 95 incluye la zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA, la ronda hidráulica y el cuerpo de agua como unidad ecológica. En el artículo 96 se precisa como régimen de usos: 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental; 2. Uso compatible: Recreación pasiva; 3. Usos Condicionados: centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatorales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos; 4. Usos prohibidos: agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos (subrayado propio).

Adicional, a lo anterior una vez revisada la información presentada por Talleres G.R.T., en el reporte de resultados de laboratorio para análisis fisicoquímico de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento elaborado por la firma Antek S.A., de tipo compuesto, fue recibida por este laboratorio el 23/11/2006 (la muestra fue tomada por el cliente Ingeniero José Gregorio Ibáñez), y en un oficio de la firma Ecoambientales E.U., firmado por el señor José Gregorio Ibáñez V., se reporta la fecha de 22 de septiembre de 2005 y se informa que el tipo de muestreo utilizado para determinar las alícuotas fue correspondiente a un muestreo compuesto o integrado, de tal manera se evidencia que la fecha de recepción de la muestra fue el 23 de noviembre del 2005, y que existió un periodo de aproximadamente un mes y medio para que la muestra llegara al laboratorio.

No existe ningún documento que presente el protocolo de muestreo y preservación de la muestra, además, la muestra no fue tomada por el laboratorio ni por una firma acreditada o en proceso de acreditación por el IDEAM.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No 02873

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Considerando lo expuesto por la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el concepto técnico 8942 del 1 de diciembre de 2006, en cuanto al análisis de la información presentada por la señora Gladys Ramirez Tovar para el otorgamiento del permiso de vertimientos para estaciones de servicio o establecimientos similares, tenemos que:

- El establecimiento denominado TALLERES GRT ha venido desarrollando actividades de lavado de mantenimiento, reparación, lavado y lustrado de vehículos automotores, dentro del perímetro correspondiente al Parque Ecológico Distrital Humedal Meandro del Say.

Observamos así que las actividades desplegadas dentro del predio ubicado en la carrera 113 No. 18-6B, en la localidad de Fontibón, por parte de Talleres GRT se encuentran violando las disposiciones consagradas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, donde se declara al Humedal Meandro del Say, Parque Ecológico Distrital (artículo 96) y por tanto sus usos son restringidos, ya que solo se permitirá en él aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Por lo anterior y según consagra el artículo 86 de decreto 190 de 2004 el Parque Ecológico Distrital es un área protegida de orden Distrital y corresponde al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaria Distrital de Ambiente la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital, con arreglo a las competencias y disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y su reglamentación.

Según las consideraciones del Decreto 190 de 2004, artículo 96 se establece como uso restringido en el área de un parque ecológico Distrital, cualquier uso minero industrial de todo tipo y se observa en los anexos fotográficos del concepto técnico 8942 del 1 de diciembre de 2006, folios 11, 12 y 13 del mismo, que la actividad aquí desarrollada compromete 4526.26 metros cuadrados de los 11.116.09 metros cuadrados que conforman el Humedal Meandro del Say.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado TALLERES GRT presuntamente ha transgredido las estipulaciones consagradas al interior del Plan de Ordenamiento Territorial - Decreto 190 de 2004-, en cuanto al uso permitido en un área declarada como parque ecológico del Distrito, ya que el realizar lavado, mantenimiento, reparación, lustrado de vehículos automotores, se considera una actividad en la que se ven implicados elementos de tipo industrial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No 0283

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como el Decreto 190 de 2004, declara al Humedal Meandro del Say, Parque Ecológico Distrital, los terrenos que se comprometan dentro de esta denominación se consideran de Propiedad del Estado, por tal razón, se convierte en un bien inalienable e inembargable, dentro del cual los particulares no pueden hacer aprovechamiento de los recursos, más cuando es considerado territorio de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible del Distrito, en este evento prevalece el derecho colectivo de todas las personas de gozar de un medio ambiente sano.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 8942 del 1 de diciembre de 2006 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección de Ecosistemas y Biodiversidad del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento TALLERES GRT por su presunta violación a las estipulaciones consagradas en el Decreto Distrital 190 de 2004.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la Empresa TALLERES GRT, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes; en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

** Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No 0283

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos; garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las conductas en que ha incurrido el establecimiento denominado TALLERES GRT, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre la transgresión al Decreto Distrital 190 de 2004.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 95, establece: (...)

Parque Ecológico Distrital de Humedal son:

6. Humedal del Meandro del Say.

El Artículo 96, del mismo Decreto establece el régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales:

(...)4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 196 consagra que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0283

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 202 del mismo decreto dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado TALLERES GRT, en cabeza de su propietaria la señora GLADYS RAMIREZ TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41773163, ubicado en la carrera 113 No. 18-68 (nomenclatura antigua) – Carrera 113 No. 15C-06(nomenclatura nueva) localidad de Fontibón de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha infringido las estipulaciones del Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento TALLERES GRT, en cabeza de su propietaria la señora GLADYS RAMIREZ TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41773163, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el siguiente cargo:

